

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

(Conclusión).

Art. 85. Se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados o separados de sus matrices, cuando las tuvieran y, en otro caso, los que se fijen por los medios pertinentes.

En todo caso, quedarán exceptuadas las localidades donadas a las autoridades o personalidades oficiales para asistir gratuitamente a los referidos espectáculos.

Art. 86. Se considerará como precio, y sobre él girará el impuesto del cinco por ciento, el producto íntegro satisfecho por la entrada o localidad, con deducción de los demás impuestos que la graven.

Cuando el derecho de asistencia a un espectáculo público se derive de la posesión de otros títulos (socios de entidades recreativas o culturales, deportivas), el impuesto girará sobre el importe íntegro de la cuota correspondiente al período en que se celebre el espectáculo público, según que tales cuotas sean satisfechas por meses, trimestres o años completos.

Cuando un espectáculo no requiera localidades o entradas para que se disfrute del mismo, por incluirse el precio de ésta en el de la consumición o gasto análogo, el impuesto girará sobre el cincuenta por ciento de la total consumición o gasto realizado.

Por excepción, se autoriza un régimen de tarifas fijas para los espectáculos llamados en ambulancia. El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas respectivas, aprobará las tarifas para cada demarcación y clase de espectáculos en ambulancia.

CAPITULO II

De la recaudación de impuestos

Art. 87. La recaudación del impuesto del cinco por ciento de Protección de Menores se realizará

obligatoriamente por los individuos o entidades organizadoras del espectáculo público de que se trate.

Art. 88. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos en lugar fijo, recaudarán el impuesto del público que adquiera las entradas y tendrán derecho a un 0,50 por 100 del importe de lo recaudado, en concepto de premio de cobranza y como compensación de los gastos que les ocasione la recaudación.

Art. 89. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos de los que las tarifas de la contribución industrial y de comercio denominan en ambulancia y de aquellas otras en que la entrada vaya incluida en el pago de una cuota que cubra simultáneamente el importe de otros conceptos no calificados como espectáculos públicos, recaudarán también el tributo del público o de sus socios, pero frente a la respectiva Junta de Protección de Menores tributarán por cuotas fijas, que serán señaladas por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta en que tenga lugar el espectáculo de que se trate.

Art. 90. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes los individuos y entidades que organicen espectáculos públicos en lugar fijo presentarán semanalmente una declaración de ingresos ante el Organismo recaudador designado por la Junta de Protección de Menores.

Con dicha declaración verificarán el pago de su importe en concepto de liquidación provisional.

Art. 91. En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, así como los pagos, se verificarán mensualmente o al cesar el mismo, si durase menos de un mes.

Art. 92. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos de aquellos en que el im-

porte de su entrada vaya incluida en el pago de una cuota mensual, comprensiva o no de otros conceptos no calificados de espectáculos públicos, presentarán sus declaraciones y harán sus pagos, en todo caso, mensualmente.

Art. 93. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos llamados de ambulancia, se presentarán en las Juntas de Protección de Menores del lugar donde se propongan montar su espectáculo y abonarán las cuotas correspondientes antes de ponerlo en funcionamiento.

Art. 94. La recaudación del tributo se dividirá en dos períodos.

Voluntario y ejecutivo.

Por período voluntario se entenderá el comprendido entre el día en que termine el plazo a que se refiere la declaración de ingresos y diez días más en los espectáculos fijos, y las veinticuatro horas siguientes a la inauguración del espectáculo en los llamados en ambulancia.

Transcurrido el período voluntario se considerarán incursas todas las cantidades recaudadas o debidas, o debidas recaudar, en período de apremio con recargo del 5 por 100 de su total importe, si se abonan espontáneamente, es decir, sin haber sido descubiertas por la Inspección; del 10 por 100 si se abonan dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la falta por la Inspección, y del 20 por 100 en los demás casos.

Art. 95. La recaudación en período ejecutivo se realizará conforme a los preceptos del Estatuto de recaudación de la Hacienda Pública.

Las certificaciones de apremio serán expedidas por el Tesorero de la Junta de Protección de Menores, o por el Recaudador especialmente designado, cuando existiere, y serán cursadas al Agente ejecutivo que corresponda.

Art. 96. Las actas que levanten los Inspectores del Tributo darán lugar a la formación de un expe-

diente en la Junta de Protección de Menores respectiva, el cual será calificado por la Comisión Permanente de la misma, previa censura del Interventor que ejerza las funciones de Delegado de la Intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 97. Los expedientes a que se refiere el artículo anterior que sean calificados como de comprobación, no llevarán afectada multa, pero sí el recargo que les corresponda, los que lo sean de ocultación se castigarán con multa del tanto de la cuota recaudada, y los de defraudación, con multa del duplo al triplo de la misma.

Art. 98. Las peticiones o reclamaciones de las Empresas o particulares en materia del impuesto darán también lugar al respectivo expediente, que se tramitará y resolverá por la Comisión Permanente de la Junta Provincial de la Demarcación.

Art. 99. Contra los acuerdos de las Juntas de Protección de Menores en materia del impuesto podrá recurrirse ante los Tribunales Económico-administrativos en los plazos y formas que señala el Reglamento de procedimiento para esta clase de reclamaciones.

CAPITULO III

De la inspección del impuesto.

Art. 100. La Inspección sobre la recaudación del impuesto 5 por 100, que grava las entradas de los espectáculos públicos en beneficio de las Juntas de Protección de Menores, será ejercida por el Consejo Superior de la Obra.

A este fin existirá en el Consejo Superior una Inspección Central, a cuyo frente habrá un Inspector nombrado por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Superior, el cual dispondrá del personal auxiliar que determine el Consejo Superior de Protección de Menores.

La Inspección Nacional del Impuesto dependerá directamente de

La Presidencia del Consejo Superior, y tendrá a su cargo la dirección del Servicio de Investigación del Tributo en toda España, a cuyo fin formulará las propuestas correspondientes, informará todos los nombramientos y ceses de los Inspectores provinciales y determinará sobre su retribución.

El personal de la Inspección Central disfrutará de la retribución que se le fije en los presupuestos del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 101. En las Juntas Provinciales de Protección de Menores se constituirán Inspecciones Provinciales del Impuesto, que dependerán administrativamente de las Presidencias de las Juntas y estarán a las órdenes de la Inspección Nacional del Impuesto.

Art. 102. El Consejo Superior de Protección de Menores aprobará las plantillas de las Inspecciones Provinciales del Impuesto.

Art. 103. El nombramiento de los Inspectores Provinciales del Impuesto se hará por el Consejo Superior de Protección de Menores, a propuesta de las Juntas respectivas, siempre dentro de las plantillas aprobadas y teniendo preferencia las personas en que concurren los siguientes requisitos y por su orden:

a) Ser Inspector del Impuesto en la actualidad, previo sometimiento de los interesados a las normas que en este texto se establecen.

b) Pertenecer a algún Cuerpo del Ministerio de Hacienda, siendo preferibles los que posean el título de diplomados de la Inspección, con o sin ejercicio de la provincia.

c) Ser funcionario del Estado, Provincia o Municipio, con o sin ejercicio en la localidad.

d) Poseer el título de Profesor Mercantil.

Art. 104. La retribución de los Inspectores provinciales se realizará en forma de tanto por ciento de la recaudación provocada por su gestión.

Art. 105. El cargo de Inspector del Impuesto es incompatible con el ejercicio de toda industria que pueda dar lugar al devengo del tributo del cinco por ciento de Protección de Menores, con el de comercio, que guarde relación con los espectáculos públicos, con el de empleado al servicio de quien ejerza industria o comercio de los señalados anteriormente y con el desempeño de la profesión de Agente Comercial, Comisionista, Agente de Seguros o Publicidad y otros análogos.

También será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo del Consejo Superior de Protección de Menores o de las Juntas.

CAPITULO IV

De otros ingresos de la Obra de Protección de Menores

Art. 106. Tanto el Consejo Superior como las Juntas y Tribuna-

les, previa autorización de aquél, podrán aceptar toda clase de donaciones, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles, valores y metálico, ajustándose siempre a las disposiciones legales que sean aplicables.

Todos los Organismos de la Obra procurarán difundir su alcance y sus aspiraciones, para estimular las aportaciones que puedan redundar en beneficio de la Obra.

Art. 107. En cada demarcación, las Juntas de Protección de Menores, y en el ámbito nacional el Consejo Superior, podrán encargarse de la obtención de aquellos recursos que les sean atribuidos por las Autoridades competentes en beneficio de la Obra.

Art. 108. Las Juntas de Protección de Menores podrán realizar labores lucrativas, e igualmente los Tribunales Tutelares, previa autorización, en todo caso, del Consejo Superior, redundando los beneficios en provecho de la Obra.

Art. 109. Los Organismos de la Obra podrán llevar a cabo tombolas, rifas, espectáculos y demás semejantes, cuando para ello fueren autorizados por el Consejo Superior, en provecho de la Obra y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Será también requisito indispensable la previa autorización de las Autoridades competentes, cuando así se halle establecido por las disposiciones legales aplicables en cada caso.

TITULO IV

De la inversión de los fondos

CAPITULO PRIMERO

De los Presupuestos

Art. 110. Anualmente y en la fecha que fije el Consejo Superior por mediación de su Tesorería, se procederá, por todas las Juntas y Tribunales en funcionamiento, a redactar el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

Art. 111. Los presupuestos a que se refiere el artículo anterior, se redactarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

En todo caso, dichos presupuestos se acomodarán a la forma en que se redactan los presupuestos generales del Estado.

Art. 112. Por el Consejo Superior, y en la misma época que se fije para las Juntas y Tribunales, se procederá a la redacción de su propio presupuesto, en la misma forma que se dispone para aquéllos.

Art. 113. Recibidos que sean en el Consejo Superior los presupuestos de las Juntas y Tribunales, o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a unirlos al del Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo, pre-

vio informe de las Secciones correspondientes del mismo en la parte que a cada uno le compete, según los servicios de cuyo sostenimiento se trate.

La Comisión Permanente del Consejo Superior ordenará seguidamente la confección del presupuesto general de la Obra, que someterá a la aprobación del Pleno del mismo, del Ministro de Justicia y del Ministerio de Hacienda.

Art. 114. Una vez aprobados los presupuestos no podrá introducirse en los mismos modificación alguna.

Art. 115. Anualmente, y en la fecha que se fije por el Consejo Superior, a través de su Tesorería, se procederá por las Juntas y Tribunales a confeccionar un presupuesto anual para la inversión de los remanentes consolidados en treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. Estos presupuestos extraordinarios se acomodarán en todo a lo dispuesto para los presupuestos ordinarios.

Art. 116. No se permitirá ninguna inversión de fondos que no esté prevista en los presupuestos, sean éstos ordinarios o extraordinarios, y que no se acomode a lo establecido en ellos.

Cuando circunstancias extraordinarias de urgencia aconsejen la inmediata inversión de excedentes, el Consejo Superior, con la aprobación del Ministro de Justicia y del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar, excepcionalmente, la tramitación de un presupuesto extraordinario fuera del tiempo marcado para ello, pero sin que en ningún caso pueda hacerlo en el último trimestre de un ejercicio económico.

CAPITULO II

De la distribución de fondos de las Juntas de protección de Menores

Art. 117. De todo ingreso se deducirá previamente la suma de los gastos necesarios para su obtención, constituyendo el remanente el fondo disponible.

Art. 118. De la cantidad que resulte, una vez deducidos los gastos de obtención, se procederá a extraer en cada provincia el cuatro por ciento, cantidad que será abonada al Consejo Superior de Protección de Menores para su mantenimiento.

Art. 119. Obtenida la cifra de ingresos presumible para un ejercicio económico, su distribución se hará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. No podrá dedicarse ninguna cantidad que exceda del diez por ciento para atender a los gastos del personal y material.

No se entenderá comprendido en esta norma el personal de las Instituciones ni el material empleado en la asistencia e instrucción de los menores.

Segunda. Se dedicará el treinta

por ciento a atenciones de tutela moral y de prevención y represión de la mendicidad infantil. La distribución entre ambas atenciones será fijada por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta respectiva, pero sin que pueda dedicarse íntegramente a una sola de ambas atenciones.

Tercera. Se destinará un veinte por ciento con arreglo a las necesidades de cada momento y sin sujeción a normas especiales.

El dos por ciento de la cantidad que debe entregarse al Consejo Superior de Protección será aplicada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

CAPITULO III

Disposición general

Art. 123. Las anteriores disposiciones son igualmente válidas para los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

CAPITULO IV

De la ordenación de pagos y de la disposición de fondos

Art. 124. El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de las Juntas de Protección de Menores y del Consejo Superior serán los Ordenadores de Pagos en sus respectivos Organismos.

Art. 125. Los jueces unipersonales, donde existan, o el más antiguo de ellos donde hubiere varios, y los Presidentes de los Tribunales de Menores serán los Ordenadores de Pagos en ellos.

Art. 126. Toda disposición de fondos, además de lo dispuesto respecto de la Intervención para las Juntas y Consejo Superior, llevará la firma del Ordenador de Pagos y del Tesorero de estos Organismos, quien será responsable de la situación de ellos.

Art. 127. Anualmente se verificará por el Ordenador de Pagos, el Tesorero y el Interventor, un arqueo de fondos, que tendrá lugar el día 21 de diciembre de cada año.

Del acta que se levantará, firmada por los tres, se remitirá una copia al Consejo Superior, para su constancia.

CAPITULO V

De la Intervención

Art. 128. En la forma y medida que las disposiciones legales aplicables lo ordenen en cada momento, tanto los ingresos como los gastos de la Obra estarán sometidos a la intervención General del Ministerio de Hacienda.

Art. 129. Los fondos de todo orden de las Juntas, Tribunales y Consejo Superior habrán de estar depositados en el Banco de España, y de ellos no podrá disponerse sino con la firma de quien ejerza la Intervención, por delegación de la General del Ministerio de Hacienda.

En las plazas en que no haya sucursal del Banco de España, se lle-

vará la cuenta en los establecimientos designados en las disposiciones que regulan la Intervención de los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

TITULO V

De los Balances y de la rendición de cuentas.

Art. 130. Dentro del primer trimestre de cada año se procederá por el Consejo Superior, Juntas y Tribunales a confeccionar el Balance del ejercicio económico anterior, cerrado al 31 de diciembre, acompañándole de un extracto o resumen de cada una de las cuentas que lo integran.

Art. 131. Los balances a que se refiere el artículo anterior se redactarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto, y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

Art. 132. Las Juntas y Tribunales remitirán dicho balance y cuentas al Consejo Superior antes del día 1 de abril de cada año.

Art. 133. Recibidos que sean en el Consejo Superior los balances y cuentas, o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a aunarlos al del Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo.

Esta ordenará seguidamente la confección del balance general de la Obra, que someterá a la aprobación del Pleno del Consejo Superior y del Ministro de Justicia.

Art. 134. Los balances y cuentas a que se refieren los artículos precedentes se confeccionarán por separado respecto del presupuesto ordinario y del extraordinario en su caso.

Art. 135. El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores por parte de las Juntas y Tribunales llevará aneja la apertura de un expediente, que se tramitará en el Consejo Superior, para esclarecer las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

Disposiciones adicionales y transitorias.

Primera. Las Juntas de Protección de Menores que en la fecha de publicación de este Decreto tuvieren concertado el servicio de recaudación del impuesto del 5 por 100 que grava las entradas de los espectáculos públicos, podrán seguir excepcionalmente acogidas al mismo régimen en tanto por el Consejo Superior de Protección de Menores no se resuelva que el mismo es contrario a los intereses de la obra en expediente, en el que será oída la Junta respectiva, cuya resolución será sometida a la aprobación del Ministro de Justicia.

Segunda. Si en lo sucesivo el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior o alguna Junta de Protec-

ción de Menores entendiere ser beneficioso para la obra el concertar la recaudación del tributo total o parcialmente, podrá acordarse por Orden Ministerial, previo informe del Consejo Superior y de la Junta o Juntas interesadas en el concierto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.102

Fijación de precios oficiales de varios artículos para el mes de agosto de 1948.

A tenor de lo dispuesto en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado», número 81, de 22 de marzo de 1945), los precios oficiales que regirán durante el mes de agosto para los artículos que se mencionan son los siguientes:

Aceite, 8'478 pesetas kilogramo venta en almacén y 8'75 al público.

Alpiste, 1'60 en almacén.

Azúcar molida, 6'25 en almacén y 6'50 al público.

Azúcar terciada, 5'75 y 6.

Bacalao lubina, 7'40 y 9.

Arroz corriente, 3'32 y 3'50.

Café tostado, 33'361 y 38.

Chocolate, 10'55 y 11.

Dulce de membrillo, 8'08 y 9'50.

Garbanzos, 6'50 y 7.

Guisantes, 2'10 y 2'50.

Habas, 2'55 y 3.

Harina de arroz, 8'50 y 8'80.

Harina de racionamiento infantil 90 por 100, 3'20 y 3'50.

Harina de condimentación 80 por 100, 3'254 y 3'50.

Heno de alfalfa, 0'72 en almacén.

Judías, 6 en almacén y 6'50 al público.

Jabón, 5'05 y 5'50.

Leche condensada, 4'92 bote y 5'20.

Leche condensada, 9'84 botella y 10'40.

Lentejas, 5 kilogramo y 5'50.

Manteca fundida, 15'45 b x n y 17.

Manteca en rama, 13'20 kilogramo y 14.

Mantequilla, 33'34 y 40.

Mantequilla enlatada:

Lata de 200 gramos, 7'63 y 9'15.

Lata de 400 gramos, 14'80 y 17'75.

Lata de 800 gramos, 28'84 y 34'60.

Lata de 2.000 gramos, 70'3 y 83.

Lata de 4.000 gramos, 138'42 y 168'10.

Lata de 6.000 gramos, 207'17 y 248'60.

Paja de alfalfa, 0'55 pesetas kilogramo en almacén.

Pasta para sopa, 4'60 en almacén y 5 al público.

Patatas, 1'30 y 1'40.

Patata desecada, 8'05 y 9'50.

Pulpa de remolacha, 0'527 en almacén.

Puré de algarrobas, 3'85 en almacén y 4'20 al público.

Puré de almortas, 3'45 y 3'80.

Puré de guisantes, 4'20 y 4'60.

Alfalfa verde, 0'26 en almacén.

Puré de habas, 4'40 y 4'80.

Salvado de legumbres bastas, 0'90.

Restos de limpia, 0'57.

Salvado de cereales, 0'70 y 14'50

Tocino, 13'70.

Tortas de coco y palmiste, 1'35.

Veza, 1'20

Los precios señalados para el salvado y restos de limpia se entienden para mercancía situada sobre almacén localidad de los beneficiarios.

Estos precios no pueden ser incrementados por concepto alguno, ya que para su determinación se ha tenido en cuenta toda clase de gastos, márgenes comerciales, arbitrios, gastos de transporte hasta localidad de consumo.

Caso de que la subvención concedida para sufragar los gastos de transporte desde almacén hasta localidad de consumo, no alcanzare a cubrir su importe real, las Delegaciones locales deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Provincial de Precios, a fin de que ésta, previa las oportunas justificaciones, proceda a satisfacer las diferencias.

Para el gago de los arbitrios e impuestos municipales que existen legalmente establecidos, esta junta expedirá juntamente con las órdenes de suministro abonarés por importe de los mismos que serán satisfechos por los respectivos almacenistas.

Las infracciones que, con respecto a la presente Circular se cometieran por los interesados al no cumplimentar exactamente cuanto se establece, serán sancionadas con el máximo rigor.

Burgos 31 de julio de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.103

Fijación de precios oficiales para harina y pan

Con carácter provisional, regirán durante el próximo mes de agosto en esta Provincia, para la harina panificable y pan, los siguientes precios:

Zona «A» (Burgos, Miranda, Aranda, Arija, Pradoluengo y Briviesca).

Para elaboración de raciones de 1.^a, 604'62 pesetas Qm.

Idem id. de 2.^a, 407'66.

Idem id. de 3.^a, 285'58.

Para elaboración de raciones de

100 gramos racionamiento infantil, 282'66.

Zona «B» (Resto de la provincia). Para elaboración de raciones de 1.^a, 643'07.

Idem id. de 2.^a, 446'11.

Idem id. de 3.^a, 324'03.

Idem id. id. de 3.^a categoría Economatos Mineros, 312'51.

Para elaboración de raciones de 100 gramos racionamiento infantil, 321'11

Pan: (en toda la provincia).

Piezas de 1.^a Categoría (80 gramos), 0'45 pieza.

Id. de 2.^a id. (100 id.), 0'40.

Id. de 3.^a id. (150 id.), 0'45.

Id. de 3.^a para infantil (100 gramos), 0'30.

Id. de 450 para economatos mineros, 1'25.

Cuando los beneficiarios de cupos de harina devuelvan en el momento de hacerse cargo de la mercancía los mismos envases u otros análogos, en buenas condiciones de uso, los fabricantes descontarán de los precios anteriores 1'25 pesetas por Qm.

No pueden elaborarse legalmente piezas de pan de peso distinto al que se determina en la relación precedente.

Las infracciones que con respecto a la presente Circular se cometieran por los interesados al no cumplimentar exactamente cuanto se establece, serán sancionadas con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 30 de julio de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

Habiéndose sufrido un error, en el anuncio publicado en el día de ayer, relativo a la fecha en que tuvo lugar el pedrisco que descargó sobre los campos de los términos municipales de Itero del Castillo, Pedrosa del Príncipe, Hínestrosa Avellanosa de Muñó, Torrepadre y Castrillo Matajudíos, por el presente queda rectificado en el sentido de que dicha calamidad tuvo lugar el día 14 de julio próximo pasado y no el 18 de mayo, como se consignaba en dicho anuncio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 3 de agosto de 1948.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Para general conocimiento esta Jefatura hace saber que, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., regirán para el próximo mes de agosto los siguientes

precios para los cupos que se indican:

Harina de trigo cupo canje, al 88 por 100, 152'48 pesetas Qm.

Harina de trigo cupo panadero, al 88 por 100, 308'17.

Harina de centeno panadero al 80 por 100, 267'98.

Harina de cebada caballar, forzoso, al 60 por 100, 127'06.

Harina de cebada ladilla, forzoso al 60 por 100, 138'73.

Harina de maíz al 60 por 100, 277'40.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

El rendimiento del 88 por 100 es: 88 por 100 de harina, 10 por 100 de salvado y uno y medio a dos por ciento de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, alberjana y semillas redondas).

El rendimiento del 80 por 100 es: 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y uno y medio a dos por ciento de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 60 por 100 es: 60 por 100 de harina, 35 por 100 de salvado y 5 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 60 por 100 de maíz es: 60 por 100 de harina, 20 por 100 de sémolas, 15 de salvado y 5 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El valor de los subproductos es:

El precio procedente del 88 por 100 de rendimiento es: salvado 74 pesetas Qm. y restos de limpia 59 pesetas Qm.

Salvado procedente del 80 por 100 de rendimiento es el de 70 pesetas Qm.; restos de limpia el de 55 pesetas Qm.

Salvado procedente del 60 por 100 de rendimiento, de cebada, es el de 71 pesetas Qm. y restos de limpia el de 56 pesetas Qm.

Salvado procedente del 60 por 100 de maíz es el de 74 pesetas Qm. y restos de limpia el de 59 pesetas Qm.

Burgos 28 de julio de 1948.—El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario núm. 259 de 1948, por estafa, ha acordado se cite a Julián del Río Diez, de 25 años de edad, hijo de Antonio del Río Carro, natural y vecino de Pedrosa del Principe, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación,

mediante su inserción en el B. O. de la provincia, expido la presente en Burgos 25 de Julio de 1948.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

D. Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, que se acordó publicar en este periódico oficial, en proveído de hoy, dictado en sumario número 353 del corriente año, por hurto a la vecina de Villagonzalo Pedernales, Sofía Castillo Manrique, de una cuadra sita en dicha localidad, de una burra de unos doce años, color avellana, con una cruz en el lomo color negro, de un metro y veinte centímetros de alzada, con el cuello caído al lado izquierdo. Ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la ocupación de dicho semoviente y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican de una manera fehaciente la propiedad de dicho animal.

Dado en Burgos a 27 de julio de 1948.—El Juez, Gregorio Diez-Canseco.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Requisitoria

Lic. Don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad.

Doy fe: que en juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra Gonzalo Berezo Abad, sobre lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos 21 de julio de 1948, el Sr. Don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal de la misma, habiendo vista las presentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra como denunciante de Ramón García Manso, mayor de edad, camarero, vecino de esta ciudad y como denunciado Gonzalo Berezo Abad, mayor de edad, oficinista, vecino de Santander.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de absorber y absolver al denunciado Gonzalo Berezo Abad, de la falta que se le imputaba declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. Manuel Mateos.

Cuya sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Señor Don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fe. Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación al denunciante Ramón García Man-

so, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, visada por el Sr. Juez Municipal, en Burgos a 21 de julio de 1948.—P. H., V. Azafra.—V.º B.º.—Francisco Sierra.

Miranda de Ebro

Edicto-Requisitoria

D. Alberto Ortega Gordejuela, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en sumario número 49 de 1947, por robo de una bicicleta y 130 pesetas, realizado en Miranda de Ebro en 4 de octubre del pasado año, se ha dictado auto de procesamiento y prisión contra su presunto autor, en ignorado paradero, Antonio Amestoy Bacigalupe, de 48 años, soltero, hijo de Agapito y Genoveva, natural de Elciego (Alava), sin domicilio conocido, de estatura regular, moreno, tuerto del ojo izquierdo, con movimiento nervioso en el derecho, pelo negro, está herniado, usa boina y gabardina, y a veces viste de centemente. Se ruega a las autoridades y miembros de la Policía judicial que, caso de ser habido, se le detenga y conduzca al Depósito municipal de Miranda de Ebro a disposición de este Juzgado de instrucción.

Miranda de Ebro 23 de julio de 1948.—El Juez de instrucción, Alberto Ortega.—El Secretario, P. S., Inocencio Santos.

Es copia literal del original que obra en el sumario citado. Para que conste y su inserción en el B. O. de la provincia, extiendo la presente que firmo en Miranda de Ebro a 23 de julio de 1948.—El Secretario, P. S., Inocencio Santos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

A partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito instruido para reforzar partidas del presupuesto or-

dinario de gastos, pudiendo ser examinado durante el plazo de 15 días y presentar reclamaciones las personas que lo estimen conveniente, de conformidad con el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Regumiel de la Sierra 14 de julio de 1948.—El Alcalde, Valentín Chacote.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Instruidos expedientes de habilitación y suplementos de créditos para atender a pagos inaplazables de obligaciones diversas, por medio de la liquidación del presupuesto de 1947, quedan de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se crean oportunas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Valdebezana 24 de julio de 1948.—El Alcalde.

Anuncios Particulares



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir
REPARACIONES

SOMBRETERIA, 29 Tel. 3058



Pérdida

de un perro coquer, blanco y negro, que atiende por «Roque». Razon: calle Madrid, número 81, Burgos.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 208.716.511,32

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.